



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
República de Colombia

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Juez: Diana Lucía Urrea Benítez
Radicación: 50001-31-07-003-2026-00146-00.
Accionante: Jeffrey Mora Martínez
Accionada: Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia.
Decisión: Niega.
Sentencia: 133 – 2026

1. ASUNTO A RESOLVER:

Profiere el despacho sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **JEFFREY MORA MARTÍNEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y participación en condiciones de igualdad y petición.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Manifestó el accionante que Procuraduría General de la Nación inició proceso de selección por concurso de méritos 2026 denominado “Mérito Construyendo Excelencia”, y al estar interesado en participar realizó el pago de los derechos de inscripción el 9 de septiembre de 2026 quedando con número de registro 156141.

Refirió que en esa misma fecha intentó hacer el cargue de la documentación para cumplir con el requisito con tiempo suficiente, ya que la finalización de la inscripción estaba dispuesta para el 18 de septiembre siguiente. Luego indica que posteriormente, ingresó a la plataforma el 24 de septiembre siguiente para verificar el estado de su inscripción y evidenció que no habían cargado sus documentos, pese a haber realizado el cargue de documentos el 09 de septiembre de 2026.

Aclaró que la ausencia de sus documentos en la plataforma no obedecía a su voluntad, sino que podría ser por una eventual falla en la plataforma por lo que era necesario revisar la trazabilidad del registro No. 156141, por lo que al advertir



esa situación que traería como consecuencia su exclusión del concurso, acudió a la jurisdicción constitucional para evitarlo, pues la imposibilidad de cargar nuevamente los documentos, le puede causar un perjuicio grave pues en ellos se acreditan los requisitos exigidos para el empleo que se inscribió.

Explicó que su solicitud se limita a la revisión técnica del registro 156141, para determinar lo ocurrido con el intento de carga de los documentos el 9 de septiembre de 2026 y se le permita de nuevo el cargue de los mismos si se determina razón no imputable al actor, revisión que debía contener la fecha y hora de ingreso, los movimientos realizados, los intentos de cargue, los archivos recibidos o rechazados, los registros de almacenamiento, los errores del sistema, y la información que repose respecto de la inscripción.

Solicitó como pretensiones que se amparan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenara a **(i)** la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, dentro del ámbito de sus competencias, realizar una revisión técnica y administrativa completa del registro 156141, con el fin de establecer qué ocurrió con los documentos que intenté cargar el 9 de septiembre de 2026; **(ii)** a las entidades accionadas conservar y aportar al proceso la trazabilidad informática disponible del registro 156141, incluyendo, entre otros elementos: fecha y hora de ingreso; registros de usuario; intentos de cargue; archivos recibidos, rechazados o almacenados; errores del sistema; registros de servidor y logs; movimientos realizados; constancias de cargue; y cualquier otro dato que permita determinar lo ocurrido; **(iii)** Si la revisión técnica establece que realicé un cargue o intento de cargue oportuno, o que la ausencia de los documentos obedeció a una falla técnica, informática, de almacenamiento, transmisión o registro no imputable a mí, ORDENAR que se me permita cargar nuevamente los documentos requeridos, mediante la plataforma o un mecanismo alternativo seguro, dentro de una fecha o plazo específico fijado por la entidad; y **(iv)** que los documentos cargados o entregados en cumplimiento de la orden anterior sean recibidos, registrados, verificados y evaluados conforme a las reglas de la convocatoria, sin que se me excluya exclusivamente porque inicialmente no aparecieran en la plataforma, siempre que se establezca que dicha situación no obedeció a una omisión voluntaria de mi parte.

Por otro lado, de manera subsidiaria solicitó que **(i)** Si no es posible determinar técnicamente si existió un intento de cargue, pero tampoco se acredita que la ausencia de los documentos obedeció a una omisión voluntaria del suscrito,



ORDENAR que se me habilite un mecanismo excepcional y seguro para entregar los mismos documentos dentro de un plazo concreto, con el fin de que sean recibidos y verificados conforme a las reglas de la convocatoria; **(ii)** Si la plataforma no permite reabrir el registro, ORDENAR a las entidades accionadas habilitar un mecanismo alternativo de recepción, como correo electrónico, plataforma alternativa o ventanilla virtual, garantizando la constancia de entrega, conservación, registro y posterior valoración de los documentos; **(iii)** En caso de que la información técnica confirme el cargue o intento de cargue oportuno, ORDENAR el restablecimiento de mi posibilidad de continuar en el proceso, sin atribuirme la falla o inconsistencia técnica.¹

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción constitucional le correspondió por reparto a este despacho², que, en Auto No. 706 del 02 de octubre de 2026, asumió el conocimiento, negó la medida provisional, ordenó correr traslado de la misma a las entidades accionadas, se ordenó la se notificación la presente acción constitucional a todos los inscritos al **CONCURSO DE MÉRITOS 2026 – “MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA”**, con el fin que cualquier interesado pueda intervenir dentro del presente trámite constitucional lo pudiera hacer a efecto de integrar el legítimo contradictorio y se requirió al accionante para que aportara los documentos relacionados como pruebas dentro del escrito de tutela.³

Posteriormente, se profirió el Auto No.728 del 09 de octubre de 2026, por medio del cual se requirió a las accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que acreditaran la efectiva notificación de la acción constitucional a los inscritos al **CONCURSO DE MÉRITOS 2026 – “MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA”**.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

4.1. La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en respuesta a la acción constitucional a través de **DIANA LIZETH VARGAS COTRINO**, en calidad de apoderada, luego de hacer una relación de los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela, indicó que con relación al caso en concreto, esa entidad convocó a proceso de selección mediante la Resolución 076 de 2026 y sus modificaciones, estableciendo como etapa de inscripción entre los días 7 y

¹ Expediente digital – 50001310700320260014600 – 001DemandaTutela.pdf

² Ibidem –003ActaReparto.pdf.

³ Ibidem –004AutoAdmite.pdf.



el 18 de septiembre de 2026, a partir de las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último, bajo reglas previas, públicas y uniformes.

En cuanto al accionante **JEFFREY MORA MARTÍNEZ**, refirió que se encontró el registro de inscripción No. 156414, en la convocatoria 288-2026, denominado Sustanciador, grado 4SU-11, nivel Técnico, con pago por valor de \$58.400 del 09 de septiembre de 2026 a las 21:57:54, formalizándose la inscripción ese mismo día a las 22:18:02; posteriormente se accedió la pestaña "Documentos de soporte", sin embargo de la consulta arrojó que no habían documentos anexados, así como tampoco se tiene reporte de transmisión, almacenamiento, rechazo o eliminación de archivos. Así mismo informó que realizada la auditoría no se registraron operaciones de "Guardar documento", archivos recibidos o rechazados, creación de anexos, así como tampoco mensajes de error ni eventos de eliminación asociados al registro 156141.

Indicó que la Guía de Orientación al Aspirante, se aclaraba que la con la inscripción no finalizaba el proceso, sino que el aspirante debía culminar el proceso con el cargue de los soportes desde el enlace "Mi cuenta" durante el término dispuesto y que debía seleccionar "Guardar documento", y verificar el cargue exitoso de los documentos en el listado de soporte, y que el informe de operatividad del periodo reportó disponibilidad del portal ciudadano del 100 %, sin que para esa fecha se reporte registro de una falla de transmisión de soportes.

Posteriormente se refirió al escrito de queja que presenta como anexo de la tutela de fecha 25 de septiembre de 2026, en el que se solicita verificación técnica y habilitación de un nuevo cargue, no se acredita un número de radicado que conste la recepción del mismo de parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Concluye indicando que se acredita que hubo un pago, e inscripción formalizada y acceso al módulo de documentos, pero no se acredita cargue o intento de cargue oportuno, eliminación de archivos o falla imputable a las entidades accionadas, por lo que habilitar plazo adicional desconocería las reglas comunes del concurso y la igualdad frente a quienes aportaron y verificaron sus documentos dentro de la oportunidad prevista.

Dentro de sus argumentos de defensa habló del precedente judicial aplicable relacionado con la acción de tutela que resolvió el SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, con radicado principal 253073104002202600010700, en el que se acumularon 12 expedientes de tutela más, relacionadas Concurso



Abierto de Méritos 2026, sustentadas en dificultades análogas para completar la inscripción, validar el pago o cargar documentos antes del cierre, y que en dicha sentencia se negó el derecho invocado por cuanto pese a que se demostraba la voluntad de participar en el concurso de méritos, las etapas establecían actuaciones a realizar y no se podía tener por cumplida una obligación pendiente, máxime cuando se conocía que el plazo de las inscripciones vencía el 18 de septiembre a las 16:00 horas.

Así mismo refirió que la mención de una falla en el sistema no acreditaba una fuerza mayor imputable a las demandadas, pues para que se alterara el cierre general del concurso debía acreditarse en cada caso el momento, la duración, el mensaje de error, la actuación realizada, la oportunidad del reporte y el efecto concreto de la incidencia, y el nexo causal de que determine que consecuencia del evento técnico que hubo imposibilidad de insuperable de culminar el trámite, por lo que resultaba inaplicable en el caso de **JEFFREY MORA MARTÍNEZ**, ante la falta de acreditación de esas circunstancias.

Se refirió a la obligatoriedad de las reglas del concurso, máxime cuando el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone expresamente que “la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes”; y el artículo 199 ibidem ordena cerrar las inscripciones una hora antes de concluir la jornada laboral del último día. Ello sumado a que los artículos 6 y 7 de la Resolución 076 de 2026 imponían a cada interesado conocer las condiciones, consultar los canales oficiales y completar oportunamente todas las actuaciones exigidas.

Luego hizo un recuento jurisprudencial relacionado con la obligatoriedad del cumplimiento de los actos administrativos que contienen las normas de concurso, por lo que habilitar al accionante la plataforma para el cargue de los documentos después de las 16:00 horas del 18 de septiembre, equivaldría a inaplicar en su favor una condición que rigió para el resto de aspirantes que se inscribieron, pues el pago oportuno no habilita un término adicional para el cargue de la información.

Hizo una aclaración entre preinscripción pago, formalización de la inscripción y cargue documental, que eran las diferentes etapas que se debían cumplir para continuar en el proceso de selección, e iteró que del accionante solo cumplió con las dos primeras, quedando pendiente el cargue efectivo de los documentos posterior a la inscripción pues al verificar los anexos del 09 de septiembre le reporta una lista vacía, y de acuerdo con la trazabilidad que se tiene del sistema



no registra operaciones de cargue exitosas o fallidas, errores del módulo, eliminación de anexos ni nuevas sesiones durante los días restantes del periodo, por lo que la sola mención de una posible falla en el sistema no determina la imposibilidad técnica.

Adicionalmente, se refirió a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, e indicó que este se sometió al mismo periodo y etapas aplicables dentro de la convocatoria para todos los aspirantes, y que no se identificó que el accionante estuviese en una situación fáctica o jurídica que permitiera autorizarlo para adicionar los documentos después del cierre de esa etapa, pues acceder a ello generaría una desigualdad respecto de los demás participantes.

Así mismo dijo que el acceso a los cargos públicos no comporta la obligación de verificación de documentos aportados por fuera de la etapa respectiva, pues ello garantiza a los demás participantes que la valoración de documentos se realice bajo condiciones impersonales, previsibles y comunes. Por lo que la actuación que se cuestiona no vulneró debido proceso, la igualdad ni el acceso a cargos públicos, pues contrario a esa afirmación del actor, se respetaron el cronograma y las etapas establecidas y con ello se protegió la legalidad del proceso de selección.

Luego habló respecto de la improcedencia de la acción de tutela, ante el quebrantamiento del principio de subsidiariedad, pues para este caso en concreto, el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y allí solicitar la aplicación de medidas cautelares, pues la controversia versa sobre la procedibilidad de habilitar un tiempo para el cargue de los documentos, posterior al cierre, pese a que se acredita la inscripción y consulta con lista vacía de anexos, y esta debe ser desatada por el juez administrativo.

Por otro lado indica que el accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues aparece con registro inscrito y la controversia solo versa en la habilitación de nueva fecha para el cargue de los documentos, situación que no demuestra una afectación grave e inmediata al mínimo vital, la salud o alguna garantía fundamental, por lo que no se superan los requisitos exigidos jurisprudencialmente para ello, e inclusive no se trata de un problema que desborde la competencia del juez natural, pues solo pide que se habilite una nueva fecha para el cargue documental, que corresponde a la aplicación uniforme



del cierre de inscripciones, y determinar si existe prueba de falla que justifique la ampliación del término de manera excepcional.

En cuanto a la orden de notificación de la acción constitucional a los inscritos al concurso de méritos 2026 “merito Construyendo Excelencia”, y publicar el escrito de tutela y sus anexos en las páginas institucionales, indica que se efectuó la publicación en el portal web del proceso de selección en la opción de acciones constitucionales dispuesto para la consulta de los aspirantes el pasado 6 de octubre de 2026.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por incumplimiento al requisito de subsidiariedad, al existir otros métodos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa; de manera subsidiaria, que se niegue el amparo invocado, por no existir acción u omisión atribuible a esa entidad que haya vulnerado los derechos fundamentales del actor y negar las pretensiones de reapertura del módulo y concesión de un nuevo plazo para la recepción de los documentos por cuanto el registro No. 156141 figura en estado inscrito y no tiene documentos incorporados de manera oportuna y no se acredita una frustración en la carga o falla atribuible a las accionadas.⁴

4.3. Por su parte, la accionada **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-UDEA**, a través de **MARÍA EDILMA ARISTIZABAL**, en calidad de Apoderada General de la UDEA, presentó respuesta a la acción de tutela, mediante correo electrónico, en el que hizo una descripción del rol que representa la universidad al interior del concurso, aclarando que su participación se circunscribía únicamente en calidad de operador técnico, cuyas funciones estaban plasmadas en el Contrato Interadministrativo Derivado No.225-2025, y la normativa que regula el concurso de méritos proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Indicó que esa entidad tiene la responsabilidad de realizar el certamen en estricto apego a la normativa que rige el concurso de méritos, en el cual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 133 de 2026, la etapa de inscripción y pago de los derechos de participación en la convocatoria estuvo programada entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026 desde las 08:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último.

Inscripción que debía realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2º de la Resolución 212 de

⁴ Ibidem - 007ContestacionProcuraduria.pdf



2026, detallado en la Guía de Orientación al Aspirante como en seis (6) videos tutoriales institucionales, publicados en el sitio web del Proceso de Selección, dejando claro que la etapa de inscripción no culminaba con el pago, pues con él solo se validaban los derechos de participación y que la formalización del registro se realizaba cuando se cargaran los documentos en el módulo habilitado.

Aclaró que el procesamiento de las transacciones financieras dependía de un servicio externo e independiente a través de la pasarela de pagos eCollect, y que en ese sentido las personas que postergaron su trámite hasta minutos o segundos previos a la hora de cierre de la etapa de inscripción esto es, el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p.m., asumieron conscientemente el riesgo inherente a que el elevado volumen de transacciones simultáneas, pudiera generar congestión o lentitud en dicho componente bancario externo.

En cuanto a la disponibilidad de la herramienta para este periodo de inscripción congestión o lentitud en dicho componente bancario externo se atendieron con éxito más de 65,6 millones de solicitudes, registrando un 100 % de disponibilidad en el portal ciudadano y un 99,74 % en la API de inscripciones, inclusive el durante la jornada de cierre del 18 de septiembre de 2026, lo que evidencia que el portal operó de forma estable, descartando cualquier caída o indisponibilidad generalizada del sistema y permitiendo la consolidación exitosa de 295.925 inscripciones en todo el país.

Situación por la cual, vencido el plazo perentorio de la convocatoria, era jurídicamente improcedente otorgar plazos individuales o extensiones excepcionales a quien no hubiere completado de manera satisfactoria el pago, registro y cargue documental dentro del límite estipulado en el cronograma oficial.

Respecto del caso en concreto explicó que luego de realizada la revisión de las actuaciones ejercidas por el accionante asociadas al registro No. 156141, se observa que, el 9 de septiembre de 2026 el accionante realizó la preinscripción y efectuó el pago de los derechos de participación, registrado en el aplicativo a las 10:18:15 p. m., realizando la inscripción final, remitiendo correo electrónico de confirmación a las a las 10:19:02 p.m., y hubo un ingreso al módulo "Documentos de soporte", efectuó la consulta de los documentos asociados a su registro y arrojó como resultado el mensaje "anexos: []", lo que significa que no hay ningún archivo incorporado es decir que el usuario no cargó los documentos.



Reiteró que en la guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción estableció una advertencia específica respecto que *"la confirmación de la inscripción no finalizaba las gestiones que correspondían al aspirante dentro del portal. Para completar el procedimiento debía efectuar el cargue de los documentos que pretendiera hacer valer en el proceso de selección a través del módulo "Mi Cuenta", y que el módulo estaría activo para que el aspirante pudiera reingresar y retomar las actuaciones pendientes durante el período establecido para la etapa de inscripciones.*

Explicó que la afirmación del accionante que "intentó cargar" los documentos no tenía soporte alguno que permitiera inferir que se hizo la gestión necesaria para incorporarlos e inferir que fueron efectivamente recibidos en el sistema, y el actor tampoco aportó prueba alguna de ello ni de haber ejercido actividades de verificación posteriores, entre el 09 de septiembre de 2026 fecha en que aparecen actividades y el 18 de septiembre de 2026, fecha del cierre de la fase de inscripción. Por tanto, los problemas para terminar el proceso de inscripción no obedecieron a los fallos técnicos alegados por el actor, sino a su propia conducta omisiva, pues pese a contar con 12 días para realizar el cague de los documentos no lo hizo.

Refirió que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al consolidar el principio según el cual la convocatoria constituye la norma reguladora y la «ley del concurso», vinculando de manera irrestricta e inmodificable tanto a la administración como a los participantes. Por tanto, en virtud de los principios de buena fe, autocuidado, diligencia y autovinculación, quien decide postularse asume el deber imperativo de conocer el instructivo, verificar la efectividad de sus transacciones bancarias con la anticipación necesaria y culminar la totalidad de las etapas del registro dentro de los estrictos términos fijados por la entidad.

E indicó que contrario a lo afirmado por el actor resulta del todo inexistente la alegada falla en la plataforma tecnológica de la Universidad, y se acreditó que la herramienta digital funcionó en óptimas condiciones de disponibilidad, estabilidad y seguridad durante la etapa de inscripción, por lo que las pretensiones de la tutea carecían de sustento factico y probatorio, situación por la cual no era de recibo que pretendiera trasladar las consecuencias de su descuido a la administración.

Por último solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, y/o, negar las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no existe falla técnica alguna atribuible a la Universidad de Antioquia en su rol de operador



técnico del concurso y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sumado a que la presente acción de tutela no cumple con los presupuestos constitucionales y legales de residualidad, subsidiaridad y mucho menos se demostró la existencia un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional.⁵

Posteriormente, en atención al requerimiento que se hiciera por parte del despacho mediante Auto No.728 del 09 de octubre de 2026, se recibió respuesta de parte de la accionada **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en la que indicó que de acuerdo a las normas del concurso de méritos Toda la información referente al desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección, será publicada en el sitio web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co en el vínculo Concursos, y en el sitio web www.meritoqueconstruyeexcelencia.com.co.

Así mismo, refirió que se procedió con la respectiva publicación del auto admisorio y escrito de tutela en el portal web del Proceso de Selección, y se aportó pantallazo de la publicación de la acción de tutela en el portal web, fechado del 05 de octubre de 2026.⁶

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

Esta sede judicial es competente para pronunciarse de fondo dentro del presente asunto, como quiera que una de las accionadas es institución del orden nacional, autónoma, con carácter estatal, régimen especial, personería jurídica, con rentas y patrimonio propio e independiente; razón por la cual, corresponde a este Despacho el conocimiento de acción de amparo, al tenor de lo establecido en el reciente Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2015, en lo concerniente a las reglas de reparto.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

5.2.1. Corresponde determinar si las entidades accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, quebrantaron los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y participación en

⁵ Ibidem – 007ContestacionUDEA.pdf.
⁶ Ibidem – 007RespuestaRequerimientoUDEA.pdf.



condiciones de igualdad y petición, invocados por **JEFFREY MORA MARTÍNEZ**, o si por el contrario la acción deviene improcedente, tal como lo argumentan las accionadas.

5.3. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

5.3.1. El Máximo Tribunal Constitucional ha expuesto de manera profusa que la acción de tutela es un mecanismo expedito y sumario que conforme lo establecido en el inciso 3° del Art. 86 de la Constitución Política y reiterado en el numeral 1° del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, posee un carácter residual y subsidiario.

Significa lo anterior que la misma se torna procedente únicamente cuando quien solicita la protección de sus garantías fundamentales no cuente con otras vías legales ordinarias o medios de defensa judicial para alegar la presunta trasgresión de sus derechos, salvo que existiendo aquellos, no sean idóneos o efectivos para garantizar la finalidad pretendida, pues en primigenia, no es una herramienta que desplace o sustituya de manera injustificada la competencia asignada al juez natural en cada evento particular.

De igual forma, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, a través de la SU-067 de 2022, determinó que:

“...En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[67]...

..., la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]”

5.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

5.4.1. POR ACTIVA:



En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa⁷ por parte del ciudadano **JEFFREY MORA MARTÍNEZ** en razón a que ejerció la acción en procura de defender sus derechos fundamentales dentro del proceso de Selección “Mérito Construyendo Excelencia” de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

5.4.2. POR PASIVA:

No existe duda alguna que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, son las entidades que se aduce incurrieron en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto son las entidades encargadas del concurso de méritos 2026 denominado “Mérito Construyendo Excelencia”, siendo entonces las llamadas a responder, motivo por el que resulta palmaria su legitimación en la causa por pasiva.

5.4.3. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ:

5.4.3.1. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”. En efecto, el uso “*indiscriminado*” de la tutela puede acarrear:

“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”⁸

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos

⁷ En la sentencia T-176 de 2011, la Honorable Corte Constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

⁸ Sentencia SU 691 de 2017.



fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

5.4.3.1. Respecto de la inmediatez, exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso concreto, el accionante en su escrito manifiesta que realizó el pago de derechos de inscripción al concurso de méritos el 09 de septiembre hogaño, y que el cierre de las inscripciones al mismo fue el 18 de septiembre siguiente. Esto quiere decir que, desde cierre de las inscripciones y la interposición de la acción de amparo, transcurrió un término inferior a un (1) mes que se predica razonable.

5.5. CASO EN CONCRETO:

5.5.1. Del escrito de tutela se extrae que el actor se inscribió al concurso de méritos 2026 denominado “Mérito Construyendo Excelencia”, realizó el pago de los derechos de inscripción el 9 de septiembre de 2026, bajo el número de registro 156141, y que en esa misma fecha intentó hacer el cargue de la documentación necesaria para cumplir con los requisitos del cargo al que aspiraba con tiempo suficiente, considerando que las inscripciones se cerraban el 18 de septiembre de 2026.

Sin embargo, asegura que solo hasta el día el 24 de septiembre siguiente al ingresar de nuevo a la plataforma digital del concurso, advirtió que sus documentos no estaban cargados, desconociendo el motivo, y aclaró que se trata de una situación ajena a su voluntad y que se pudo tratar de una posible falla en la plataforma del concurso, por lo que acudió a la acción de tutela con el fin de que se revisara la trazabilidad del registro No. 156141 y se le habilitara un término excepcional para proceder con el cargue de la documentación con la cual indica pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos requeridos para la vacante a la que se inscribió.



5.5.1. Sin que el accionante acreditara probatoriamente alguna de las situaciones de hecho expuestas, a pesar de obrar requerimiento expreso por parte de este Estrado Judicial en dicho sentido, las respuestas ofrecidas por las accionadas permiten tener por ciertas **i)** la existencia de un proceso de selección para la ocupación de cargos al interior de la Procuraduría General de la Nación para el año en curso, **ii)** la existencia de un cronograma de actividades que estableció como término para la etapa de inscripción entre los días 7 y el 18 de septiembre de 2026, a partir de las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último, **iii)** la existencia del registro 156141 a nombre de **JEFFREY MORA MARTÍNEZ**, asociado a la inscripción en la convocatoria 288-2026, al cargo de nivel técnico denominado Sustanciador grado 4SU-11, **iv)** el pago que el mismo realizó por concepto de dicha inscripción el 9 de septiembre de 2026 a las 21:57:54, quedando formalizada a las 22:18:29 del mismo día, en estado "Inscrito", **v)** la inexistencia de registro de operaciones por parte del aspirante en el link de cargue de documentos, guardar documento, archivos recibidos o rechazados, creación de anexos, y **vi)** la inexistencia de nuevos ingresos a la plataforma por parte del accionante durante los días siguientes y previos al vencimiento del término para procurar cargue de documentación.

Indicaron igualmente las accionadas que el reporte de operatividad arrojó como resultado disponibilidad de gestión al 100%, sin evidencia alguna de falla técnica en la plataforma que hubiera imposibilitado al actor cargar dentro del término establecido para ello, los documentos soporte del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo aspirado.

5.5.3. Para resolver, se advierte que la jurisprudencia constitucional ha permitido la intervención del juez constitucional para solucionar controversias relacionados con la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos preparatorios o de trámite dictados antes de la conformación de la lista de elegibles, indicando que aun cuando aquellos no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la procedencia de la acción de tutela respecto de ellos no opera de forma automática sino excepcional en contra por ejemplo, un acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes.

Si bien dentro del presente asunto el actor no está contravirtiendo un acto administrativo puntual, por cuanto no se ha proferido dentro de la convocatoria alguno que de manera formal determine su exclusión del proceso de selección, se flexibilizará el principio de subsidiariedad como quiera que la pretensión



constitucional se enmarca en evitar una potencial afectación de los derechos que consideraría vulnerados con su expedición y por ello se analizará de fondo las pretensiones invocadas.

En este sentido justo es aclarar que la Constitución Política en su artículo 40.7, establece la garantía de participar en condiciones de igualdad y de ser evaluado con arreglo al mérito, no obstante, esta garantía debe estar siempre precedida del cumplimiento de los reglamentos propios de cada convocatoria, y en ningún momento comporta un derecho adquirido.

En un concurso de méritos se evalúa la idoneidad de los aspirantes a un cargo público con objetividad e imparcialidad, y ello pone una carga al aspirante de cumplir las condiciones mínimas de ingreso fijadas en la convocatoria, dentro de los términos dispuestos, aplicando el derecho de igualdad entre quienes completaron todas las etapas sin privilegiar a aquellos que dejaron pendiente la formalización o el cargue final de los documentos.

En el caso que nos ocupa es indiscutible que las bases del concurso de méritos estaban establecidas previamente, tan es así que el accionante reconoce que el término para la realización de las inscripciones al mismo iniciaba el 7 y culminaba el 18 de septiembre de 2026, realizando en oportunidad el pago de los derechos de inscripción, dejando a la deriva la situación puntual relacionada con el cargue de la documentación exigida por la misma convocatoria, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso al cargo al cual aspira.

De ello, el actor indicó al plenario, de manera expresa, la mera **intención** en dicho aspecto, esperando las resultas de lo probado dentro del presente trámite constitucional, amparándose en la probabilidad de que ello no se hubiera podido concretar por alguna falla técnica de la plataforma dispuesta para dicho fin. No acreditó probatoriamente las acciones positivas a él exigidas en dicho aspecto, por tratarse del directo interesado, tendientes a concretar el cargue de la documentación exigida, concretadas al menos, de manera somera, con pantallazos de las acciones realizadas con dicho propósito, de los reportes de error que pudieron acaecer y de las constancias de la actividad satisfactoria realizada, inclusive, de los varios intentos que procurara en dicho aspecto. Al contrario, brilla por su ausencia cualquier acción positiva en el cumplimiento de dicha obligación.



Como ya se indicó, la procedencia de la tutela frente a actos administrativos proferidos al interior de procesos de concurso de méritos procede únicamente cuando se acredita **prueba de ineficacia concreta o perjuicio irremediable**, y si bien este Despacho decidió efectuar el examen de fondo por la incidencia del cierre de la fase de inscripción, esa flexibilización que se realizó respecto del requisito de procedencia de esta tutela no elimina o desvanece la carga que recae sobre el accionante de probar la vulneración invocada, puesto que no puede pretenderse instrumentalizar el trámite constitucional como método general de corrección de situaciones desfavorables o como un mecanismo adicional para acceder a excepciones que los términos de la convocatoria no contemplan.

Así las cosas, aunque en este trámite quedó acreditado que **JEFFREY MORA MARTÍNEZ** realizó el acto de preinscripción y pago, no sucedió lo mismo con la carga que le asistía de subir a la plataforma la documentación relacionada con la acreditación del cumplimiento de requisitos, pues de los elementos allegados como prueba por parte del actor no permiten establecer la existencia de una acción positiva, oportuna y diligente de su parte en dicho propósito, la confirmación de su trámite o una constancia del reporte de los documentos en supuesto adjuntados antes del cierre. Situación que efectivamente no acaeció como de ello dieron cuenta en sus las respuestas las accionadas mediante el reporte tecnológico denominado "Trazabilidad de ingresos - Documento: 1121830457", visible a folios 132 al 155 del archivo "006ContestacionProcuraduria" y a folios 30 al 52 del archivo "007ContestacionUDEA", en el cual solo se reporta actividad del accionante el día 09 de septiembre de 2026, relacionada con el diligenciamiento del proceso de preinscripción con los datos personales, y el proceso de pago de los derechos de inscripción.

Es así que la mera manifestación de la voluntad inequívoca de participar por parte del accionante y materializada con el pago realizado, no sustituye la etapa omitida y relacionada con el cargue de los documentos que pretendía hacer valer dentro del concurso de méritos y con miras al cumplimiento de los requisitos mínimos de la convocatoria.

Por lo anterior, no es de recibo que el accionante pretenda que este estrado judicial pretermita las fases de un concurso de méritos para autorizarle, de manera excepcional, el cumplimiento de una obligación asumida de voluntaria con su inscripción al proceso de selección, sin existir fundamento alguno para ello, más allá de una manifestación abstracta de **"intentó"** en el cargue de la



información para el día 09 de septiembre de 2026, sin haber procurado diligencia posterior y en término para cumplir de manera cabal con dicho procedimiento.

Nadie puede alegar en su favor su propia culpa y es ello lo que en sí pretende mediante este trámite constitucional el actor, pretendiendo trasladar la carga probatoria a las accionadas en una presunta falla técnica o del sistema, y de manera subsidiaria, en que se probara su omisión voluntaria en el cumplimiento de la obligación que como inscrito al concurso le asistía. Nada más alejado de los principios de buena fe y mérito, y de los derechos a la igualdad y debido proceso pretender, en desmedro de los demás inscritos, un tratamiento preferencial en favor de **JEFFREY MORA MARTINEZ** frente a una actitud pasiva y negligente de su parte. Ninguna de las situaciones de hecho que pudieran acreditar con certeza y convicción que se ha violado o amenazado un derecho fundamental obran dentro del plenario y, por lo tanto, resta aplicar en contra del actor el aforismo *onus probandi incumbit actori* como regla probatoria establecida por la Corte Constitucional en sede de tutela.⁹

Así las cosas, conceder el amparo deprecado por el accionante, y en las condiciones antes referidas, implicaría modificar judicialmente el proceso de selección y por ende alterar el cronograma, que otorgaría al accionante una ventaja temporal e injustificada frente a los demás concursantes, puesto que una orden de esa naturaleza no restablecería la igualdad, que se itera en ningún momento se ha vulnerado sino que por el contrario la quebrantaría con relación a todos los otros aspirantes que si cumplieron con su obligación de realizar la inscripción, pago y cargue de documentación dentro del término fijado en la convocatoria. Por lo anterior, el amparo invocado será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución y la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y participación en condiciones de igualdad y petición, invocados en la acción de tutela interpuesta por **JEFFREY MORA MARTÍNEZ**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-131 DE 2007 reiterada en Sentencia C- 514 de 2023.



SEGUNDO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que por su intermedio, se notifique esta decisión de tutela a todos los aspirantes inscritos al concurso de méritos 2026 denominado "Mérito Construyendo Excelencia", a sus correos electrónicos, y de igual forma publicar la presente decisión en sus páginas web institucionales y en donde se registren las actuaciones del Proceso de Selección relacionado.

De lo anterior, deberán aportar con destino a este expediente los reportes respectivos que acrediten el cumplimiento.

TERCERO: PRECISAR que contra la presente decisión procede únicamente el mecanismo de impugnación, conforme lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes en debida forma; en el evento de ser impugnada REMÍTASE ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, previo auto que así lo decida; caso contrario, **ENVÍESE**¹⁰ de manera inmediata a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Devueltas las diligencias por parte de la H. Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **ARCHÍVENSE** las mismas y **DÉJESE** constancia dentro del expediente; en el evento contrario, de manera inmediata **INGRÉSENSE** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA LUCÍA URREA BENÍTEZ
JUEZ

¹⁰ Acatando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, y la Circular PCSJC20-28 del 22 de julio de 2020.